



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, previo a verificar si se acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 25 del CPTSS y los requeridos en los autos anteriores; necesario resulta entrar a determinar si este Despacho judicial cuenta o no con competencia para conocer del presente asunto.

En este sentido, se analiza lo previsto por el artículo 11 del CPTSS, que reza:

"Artículo 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Una vez observada la norma en cita, se procede el revisar la demanda, encontrando que la apoderada de la parte actora, expresa que este juzgador es competente para conocer del proceso por el domicilio de la entidad demandada, y por el lugar de realización de la reclamación administrativa.

Manifestación que es contraria a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, en el sentido que COLPENSIONES es una administradora de carácter público del orden nacional, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá.

De igual manera, la reclamación administrativa realizada por la parte actora ante la misma entidad, fue realizada en el municipio de Envigado – Antioquia (pag.25 doc.07 exp dig)

Lo anterior, conlleva a que este juzgador carezca de competencia para conocer del asunto de conformidad con en el artículo 11° del estatuto procesal laboral ya citado, pues el domicilio de la entidad demandada, e incluso el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, se encuentran por fuera del circuito judicial de Medellín, por lo que se **RECHAZARA LA DEMANDA.**

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, indique donde desea que sea remitida la demanda, si a los juzgados laborales de circuito de Bogotá D. C. o de Envigado, so pena del archivo del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº 039 fijados en la secretaría del despacho, hoy
15 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2198152b08a2150e0429961a0866d9ad2917613e6187ff93b4329bf23d3320**
Documento generado en 14/06/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>